

Expediente 1301/2016-G

Guadalajara, Jalisco, seis de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Vistos los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se resuelve, mediante laudo; y, -----

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el actor **[1.ELIMINADO]** por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la reinstalación y demás prestaciones de índole laboral. -----

2.- Mediante proveído del quince de julio de dos mil dieciséis, se admitió la controversia registrándose bajo número 1301/2016-G; se previno a la parte actora para que aclarara el periodo y cantidades a que ascienden las prestaciones reclamadas bajo incisos d, g, i, j y k; se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se ordenó el respectivo emplazamiento. -----

3.- Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinente. -----

4.- El tres de octubre de dos mil dieciséis, ante la incomparecencia de la parte demandada, se le hicieron efectivos los apercibimientos consistentes en tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por ratificada su contestación y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; en tanto el actor ratificó su demanda y ofreció los elementos de prueba; respecto de los cuales se admitieron los ajustados a derecho, el diecisiete de noviembre de ese año. -----

5.- Tramitado el procedimiento en sus etapas, previa certificación del secretario general, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para formular alegatos; sin que ninguno de los contendientes compareciera. En consecuencia, se turnaron los autos a la vista de este Pleno para la emisión del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

laudo que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

II.- La personalidad del actor se presume en términos del artículo 2 de la ley burocrática estatal y la de sus apoderados con la respectiva carta poder; el síndico del ayuntamiento demandado, acreditó su personería con la constancia de mayoría de votos. - - -

III.- El actor [1.ELIMINADO], en los hechos de su demanda, narró: - - - - -

“...1.- El suscrito trabajador actor, [1.ELIMINADO], fui contratado por escrito mediante contrato de tiempo indeterminado el día 08 de Octubre del año 2004, por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ubicada en AVENIDA HIDALGO NUMERO 151, COLONIA CENTRO ZAPOPAN, JALISCO, desempeñando el puesto de INSPECTOR MULTIMODAL ADSCRITO AL AREA JURÍDICA, puesto que el suscrito desempeñe con la categoría de base, hasta el día de mi despido injustificado y estando siempre el trabajador actor bajo las órdenes, subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada. Asimismo manifiesto que el último salario que percibí, fue el de [1.ELIMINADO] pesos diarios, asignándoseme un horario de labores que comprendía desde las 07:00 hrs. a las 15:00 hrs. de lunes a viernes, disfrutando el trabajador actor de 30 minutos para tomar mis alimentos.

2.- Es el caso que el suscrito trabajador actor, desde el día de mi contratación por parte de la demandada, me desempeñé en los mismos términos y condiciones en que fui contratado desde el inicio de la relación de trabajo, esto de manera continua e ininterrumpida.

3.- Es el caso que durante todo el tiempo que duró la relación laboral la entidad pública demandada no cumplió con su obligación de inscribir al suscrito trabajador actor ante las instituciones denominadas (IMSS), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (INFONAVIT) INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, con el salario real que percibía el suscrito trabajador actor, [1.ELIMINADO] pesos diarios, y es por ello que en virtud de ser un derecho irrenunciable de la parte actora se reclama la exhibición de los documentos con los que se acredite la inscripción y el pago retroactivo de los mismos a favor del suscrito durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

4.- Es el caso que al momento en que fui despedido de manera injustificada el suscrito trabajador actor, la entidad pública demandada omitió pagar al suscrito los conceptos de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, BONO DE QUINQUENIO, AYUDA DE DESPENSA Y AYUDA DE TRANSPORTE, en virtud del despido injustificado del que fui objeto, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que dichas prestaciones son consideradas en la ley Federal del Trabajo como prestaciones inherentes e irrenunciables de los trabajadores, por lo cual se reclama su pago en los términos señalados en el capítulo de prestaciones.

5.- La relación laboral entre el suscrito trabajador actor [1.ELIMINADO] y la entidad pública demandada, siempre fueron cordiales, estando el suscrito bajo las ordenes, subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada, pero resulta que de manera inexplicable el día 02 de Junio del año 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando el suscrito trabajador actor se disponía

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente 1301/2016-G

a terminar su jornada de trabajo normal y cuando estaba por retirarse de las instalaciones de la entidad pública demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y en específico en la Dirección General de Inspección y Vigilancia, que se encuentran ubicadas en LAURELES #80, COLONIA EL VIGIA EN ZAPOPAN, JALISCO y estando en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio, el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta con el carácter de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS del H. Ayuntamiento demandado y quien siempre se ostentó como jefe inmediato del suscrito trabajador actor, me detuvo y me manifestó lo siguiente "POR ORDENES DE [1.ELIMINADO], YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO", a lo cual el suscrito, optó por retirarse del domicilio de la entidad pública demandada. Todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que se percataron de los hechos, y toda vez que en el momento del despido injustificado del que fui objeto, la Autoridad demandada en ningún momento me entregó documento alguno en el que se me expresaran las causas o motivos del despido injustificado, ni menos se me entregó notificación de cese alguno o documentos en los que obrara el procedimiento administrativo en contra del suscrito en el cual haya declarado el cese en mi contra como era su obligación, es por lo cual esta autoridad deberá de considerar como totalmente injustificado el despido del que fui objeto y condenar a la demanda al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas..."

IV.- Al respecto, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco contestó: - - - - -

"...AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- En contestación a este hecho narrado por la parte actora, que es parcialmente CIERTO por lo que me dispongo a narrar los hechos que controvierto, como lo es el sueldo que aduce la actora, tal como se desprende de los recibos de nómina y el último contrato existente, el sueldo del demandante era de \$[1.ELIMINADO]

También se controvierte la naturaleza de las funciones del demandante, tal como se desprende del escrito inicial de demanda el actor no manifiesta cuales eran las funciones y las labores que realizaba como contraprestación para el H. Ayuntamiento, por lo que en estos momentos revelo las funciones del demandante, los labores prestados para mi representada consistían en inspeccionar: vigilar y sancionar los giros comerciales que incumplan con las normativas aplicables, como es bien sabido, los reglamentos sirven para proteger a los gobernados, imponiendo requisitos de seguridad y el buen vivir de los civiles, por eso sus funciones requieren especial confianza del H. Ayuntamiento hacia sus inspectores, ya que ellos son los ojos del ayuntamiento, quienes previenen situaciones de riesgo, no para extorsionar y lucrar con los mismos. Por lo anterior es inconcuso que las labores que realizaba el actor son labores de un trabajador de confianza.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Es FALSO: en virtud de que el demandante no realizaba su trabajo con honradez y eficacia, toda vez que existen denuncias ciudadanas en su contra por realizar actos de corrupción en el desempeño de sus funciones, así como quejas de sus superiores y compañeros de trabajo por tales motivos.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Es totalmente FALSO.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Es totalmente FALSO.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- Resulta ser PARCIALMENTE FALSO, lo cierto es que durante la relación laboral hubo ciertas discrepancias entre la actora y mi representada, pero el H. Ayuntamiento apoyo en todo momento al trabajador para que pudiera desempeñar su trabajo en los mejores términos, por eso para sorpresa del suscrito, el día 02 dos de Junio del 2016 dos mil dieciséis, encontrándonos en la puerta de ingreso a instalaciones que ocupan la Dirección General de Inspección y Reglamentos, Ubicadas en la Avenida laureles #80, colonia el Vigía, Zapopan, Jalisco; , aproximadamente a las 15:00 horas, haya expuesto su renuncia en forma verbal ante el licenciado [1.ELIMINADO], al que le menciono que ya no podía trabajar para el ayuntamiento, que tenía problemas personales, siendo este el último día que se presentaba a trabajar resultando falso los hechos que le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente 1301/2016-G

pretende atribuir como es el despido. Tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial, que resuelve lo conducente a las renunciaciones verbales.

Época: Octava Época
 Registro: 915645
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
 Materia(s): Laboral Tesis: 508
 Página: 415 yt
 RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.-

En aplicación del criterio anterior otorga validez a la renuncia verbal manifestada por la actora directamente a su superior jerárquico, quien no tuvo otra opción más que aceptarla, toda vez que esta es una manifestación unilateral de la voluntad, y mi representada no puede de ninguna manera, ni debe, inclusive es ilógico, que obligue a una persona a realizar funciones que ya no es su deseo hacer ni por una remuneración económica. Por ende mi representada acepta dicha renuncia verbal...”

V- Asimismo, el ayuntamiento demandado, entre otras excepciones, opuso: - - - - -

La **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** consistente en: *“...la falta de legitimación que tiene el accionante para reclamar la reinstalación y demás prestaciones accesorias, esto en virtud de que como ya se señaló ampliamente en el contenido del escrito, el ahora actor contaba con un nombramiento de “inspector multimodal”, trabajador de confianza, y el H. Ayuntamiento de Zapopan ha perdido la confianza en el C. [1.ELIMINADO], por lo tanto, es completamente improcedente la reinstalación del actor y las demás prestaciones que emana de esta misma...”* . - - - - -

Excepción que resulta improcedente, pues atendiendo a la fecha de ingreso en que el actor inició a prestar sus servicios, **ocho de octubre de dos mil cuatro** (no controvertido por la demandada), como “inspector multimodal” adscrito al área jurídica del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, regía el **imperativo de que mediara procedimiento en que fuera oído sobre la causa de la pérdida de confianza**, para que la patronal decidiera su cese o remoción. Lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al inicio del vínculo laboral, que dice: - - - - -

“Artículo 8.- Tratándose de **servidores públicos de confianza**, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, **podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículo 23 y 26**, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Lo elementos de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización”

Luego, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. -----

Se cita la jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal. -----

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salarios y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derecho derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna que, **a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente. - - - - -

Por tanto, a partir de ese derecho de audiencia, el Máximo Tribunal del País, consideró que el hecho de que un servidor público que tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo. - - - - -

Todo lo cual conduce a estimar que la sola manifestación de la demandada en torno a que es improcedente la reinstalación porque perdió la confianza del actor [1.ELIMINADO], sin exhibir procedimiento administrativo previo, es insuficiente para declarar procedente su excepción, pues como se dijo en párrafos atrás, el demandante tiene derecho a la estabilidad en el empleo y puede demandar su reinstalación. - - -

Luego, la excepción de **OSCURIDAD** consistente en: “... *que el demandante omitió las circunstancias en que se llevó la relación entre el actor y el Demando, como lo son los labores que desempeñaba; como lo son la situación de tiempo modo y lugar en que se efectuó supuestamente el despido...*”; es improcedente ya que del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste. - - - - -

Octava Época

Registro: 228293

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989

Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tesis:
Página: 263

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.

VI.- Establecido lo anterior, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, la delimitación de la **LITIS** consiste en si como lo afirma el actor **[1.ELIMINADO]**, a las quince horas del día **dos de junio de dos mil dieciséis**, la directora de recursos humanos **[1.ELIMINADO]**, lo **despidió** sin causa justificada; o bien, como refiere el ayuntamiento demandado (f. 21), no existió el despido, sino que ese día, en la puerta de ingreso de las instalaciones que ocupa la dirección general de inspección y reglamentos, citó, avenida laureles número ochenta, colonia el Vigía en Zapopan, Jalisco, **el trabajador actor expuso su renuncia verbal al titular [1.ELIMINADO]. - -**

Planteada la controversia, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el numeral 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco acreditar la renuncia verbal, producto de la terminación de la relación laboral que alude como defensa. - - - -

Al respecto es oportuno citar la jurisprudencia I.6o.T. J/19 (10a.) visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Página 1467, que indica: - - - - -

“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente 1301/2016-G

Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral".

Así como la jurisprudencia 4a./J. 37/94, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, septiembre de 1994, página 23, bajo rubro y texto: - - - - -

"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo".

Una vez establecido lo anterior, debe decirse, que la acción de reinstalación intentada, es procedente, pues la demandada no ofreció prueba que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral (renuncia verbal), que alega como defensa, por el contrario, con el desahogo de la prueba confesional a cargo de [1.ELIMINADO] como directora de recursos humanos de la dependencia demandada, señalada por el actor como quien efectuó el despido, se acredita que el día dos de junio de dos mil dieciséis, el trabajador fue despedido por ésta en las circunstancias que indica en su demanda. - - - - -

Esto es así, ya que de las posiciones formuladas a la absolvente, se advierte lo siguiente: - - - - -

"...1.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED SE DESEMPEÑÓ COMO JEFE INMEDIATO EL C. [1.ELIMINADO].

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED DESPIDIÓ DE MANERA INJUSTIFICADA AL C. [1.ELIMINADO].

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTEDE EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2016, LE MANIFESTÓ AL C. [1.ELIMINADO], “YA NO TE NECESITO AQUÍ, ESTAS DESPEDIDA”

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2016, USTED SE ENTREVISTÓ CON EL C. [1.ELIMINADO]...”

Posiciones que previamente ser calificadas de legales, en actuación del tres de mayo de dos mil diecisiete (folio cuarenta y siete), se tuvo por CONFESA a [1.ELIMINADO] dada su inasistencia al desahogo de la referida prueba; probanza que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para demostrar, además del despido, las circunstancias en que se realizó, al ser hechos propios del absolvente y no existir prueba en contrario, **pues ante la incomparecencia de la demandada al desahogo de la audiencia de ley, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se le declaró por perdido a aportar medios probatorio.** - - - - -

Cobra aplicación a lo anterior, los siguientes criterios: - - -

Época: Novena Época
 Registro: 184191
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVII, Junio de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.1o.T. J/45
 Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

Época: Décima Época
 Registro: 2007374
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 05 de septiembre de 2014 09:30 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: XVIII.4o.29 L (10a.)

CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, de rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.", sostuvo que si bien para que las posiciones articuladas por el trabajador tengan valor probatorio, a fin de demostrar el despido, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, ello ocurre en el caso de que tales particularidades ya consten en la demanda o en la contestación y sobre ellas no exista duda; empero, cuando se trate de confesiones fictas, dichas circunstancias sí deberán ser objeto de posiciones para demostrar el despido, cuando estando precisadas en la demanda o en la contestación sean contradichas, ya que entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; ello con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá valor probatorio pleno si no está en contradicción con algún medio de convicción fehaciente. De lo anterior, se advierte que en el caso de una confesión ficta, en primer término, debe analizarse si las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran contradichas, para de ahí, en caso de que no exista contradicción respecto de ellas tenga valor probatorio pleno por sí; pero en el supuesto de que se encuentre en contradicción respecto de otras pruebas, no tendrá valor probatorio si las posiciones no se refieren a las citadas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, puesto que, en términos de la jurisprudencia citada, las posiciones articuladas y su absolucón no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, ya que se entiende que la parte que absuelve está al tanto de los escritos que integran la litis; por lo cual, por regla general, para que las posiciones articuladas por el trabajador, cuando pretenda demostrarse el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresarse las circunstancias en que se llevó a cabo, si tales particularidades se advierten de la demanda o de la contestación y sobre éstas no existe duda; sin embargo, tratándose de una confesión ficta, dichas circunstancias deben ser objeto de posiciones para que pretenda acreditarse, cuando habiéndose precisado en la demanda o en la contestación, sean contradichas, ya que entonces la prueba confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que tuvo verificativo, es decir, la confesión ficta tendrá valor o no, dependiendo de si están contradichas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y acorde con la manera en que se formularon las posiciones. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

En ese sentido, con el alcance del valor probatorio pleno de la confesión ficta de [1.ELIMINADO], se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO] en el cargo de "inspector multimodal" adscrito al área jurídica, en los mismos términos y condiciones en venía laborando hasta antes de su despido. - - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar los **salarios vencidos con incrementos**, por el periodo de doce

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

meses a partir de la fecha del despido, **dos de junio de dos mil dieciséis al dos de junio de dos mil diecisiete**, de igual manera al pago de los **intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, desde el **tres de junio de dos mil diecisiete a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución (reinstalación)**; toda vez que se trata de una prestación accesorio cuyo pago y monto se cubre conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la presentación de la demanda. - - - - -

VII.- En cuanto al congelamiento del nombramiento que venía laborando el trabajador actor “inspector multimodal”, para que no sea entregado a ninguna persona; los que resolvemos determinamos **ABSOLVER** a la demandada de su petición, porque no es una prestación que se encuentre prevista en la ley burocrática laboral. - - - - -

Sobre el tema, cobra aplicación la jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado”.

VIII.- Referente al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al último año laborado (dos de junio de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis), más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; la demandada contestó que siempre las cubrió. - - - - -

Asimismo, el ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, opuesta por la demandada, que dice: - - - - -

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. -----

Asimismo, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe. -----

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional) reclamados del dos al dieciséis de junio de dos mil quince, se encuentran **PRESCRITOS**. -----

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al demandado de pagar al trabajador actor el **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, del dos al dieciséis de junio de dos mil quince.** -

Hecho lo anterior y reiterando que la demandada no ofreció medio de prueba que acrediten su defensa consistente en el pago de las prestaciones en estudio y no prescritas; de conformidad a los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para, se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco** a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de **prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, del diecisiete de junio de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis**; lo anterior es así, en virtud de que, los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, imponen al patrón la carga probatoria respecto de las cuestiones fundamentales de la relación laboral, obligándole a conservar y exhibir a juicio los documentos básicos normativos de aquella. - - -

Asimismo, al ser procedente la acción de reinstalación, resulta también **CONDENAR** a la demandada al pago de **aguinaldo y prima vacacional del tres de junio de dos mil dieciséis hasta un día antes en que se verifique la reinstalación**, pues la relación laboral debe considerarse ininterrumpida, acorde al siguiente criterio: -----

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”.

Se **ABSUELVE** al demandado de pagar **vacaciones del tres de junio de dos mil dieciséis a un día antes de la reinstalación**, ya que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

IX.- En cuanto a los **gastos médicos que demanda la parte trabajadora bajo inciso e) de prestaciones**; los que resolvemos determinamos **ABSOLVER** a la demandada de su pago, pues no basta que en autos se acreditó el despido de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, sino que es necesario comprobar la erogación de ese gasto, lo que no ocurrió, ya que de las pruebas que aportó la parte trabajadora no se desprende dato alguno. Robustece lo anterior los siguientes criterios, que indican: - - - - -

“GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación”.

“GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos”.

X.- En cuanto a las aportaciones que demanda el actor a su favor ante Instituto Mexicano del Seguro Social; la empleadora dijo que siempre le fueron cubiertas en tiempo y forma. - - - - -

Asimismo, el ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, opuesta por la demandada, que dice: - - - - -

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

Asimismo, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe. - - - - -

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis (presentación de la demanda); de ahí que esa prestación reclamada anterior al **diecisiete de junio de dos mil quince**, se encuentra **PRESCRITA**. - - - - -

Planteada la controversia, en términos del artículo 56, fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada deberá acreditar el cumplimiento de dicha obligación que con motivo de la relación laboral tiene con el actor. Sin embargo, en el caso, reiterando que, ante la incomparecencia de la patronal al desahogo de la audiencia de ley, de fecha tres de octubre de dos mil doce, se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se presumen por ciertos los hechos alegados por el trabajador. Por consiguiente, se **CONDENA** a la demandada a exhibir los documentos que acrediten el entero de **cuotas en beneficio del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del diecisiete de junio de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis y hasta un día antes en que se verifique la reinstalación**. - - - - -

XI.- También solicita el actor el pago de cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo, más las que se generen durante la tramitación de este juicio; la entidad pública demandada adujo que son improcedente porque en todo momento se las pagó, y opuso la excepción de prescripción contenida en el artículo 105 de la ley burocrática estatal. - - - - -

Bajo esa controversia y previo a fijar las cargas probatorias correspondientes a ésta prestación, se procede analizar la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

excepción de prescripción relativo al reclamo del pago de las aportaciones retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - - - -

Se establece que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 12697 de 22 de Diciembre de 1986, cuya última reforma aconteció mediante decreto 21747/LVII/06, de 23 de enero de 2007, atendiendo a que la Ley que rigió al inicio de la relación laboral entre la parte actora y la entidad pública demandada (ocho de octubre de dos mil cuatro), es la inicialmente citada en este párrafo, debiendo ser por tal razón la aplicable al caso en concreto; misma que en sus numerales, en lo que interesa, refiere: - - - - -

“Artículo 1. La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 13. Los servidores públicos sujetos a esta ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5 por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las entidades públicas a que se refiere esta ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5 por ciento mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta ley.

“Artículo.- 15...”.

“Artículo.- 16...”.

“Artículo.- 17...”.

“Artículo.- 77...”.

Artículo 90. El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91. El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.”

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, la aplicación de la norma especial de referencia es de interés social en el estado, y tienen por objeto regular el otorgamiento, por la entonces dirección de pensiones del estado, de las aportaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señalan en la misma, bajo un régimen obligatorio y voluntario. - - -

Obligando a los servidores públicos sujetos a esta ley, a pagar a la dirección de pensiones una cuota o aportación obligatoria del cinco por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

compensación que perciban; así como, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, con el mismo porcentaje.

Además para la prescripción y caducidad, esto es, en el título quinto, capítulo único, numerales 90 y 91, en los que el legislador local reguló que el derecho a las pensiones es imprescriptible; sin embargo, caducaran en favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a los dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación; por ende, resulta improcedente la prescripción que opone la patronal en términos del artículo 105 antes invocado. -----

Hecho lo anterior, la demandada, en términos del artículo 16 de la Ley de Pensiones del Estado, está obligada a acreditar que descontó y enteró quincenalmente al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el monto de las aportaciones a nombre del actor, como lo ordena la citada institución, por todo el tiempo que existió el nexo laboral. -----

Así, en el caso, reiterando que en audiencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis se tuvo a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se presumen ciertos los hechos alegados por el trabajador. En ese sentido, se **CONDENA** a la demandada a exhibir la documentación que acredite el pago de cuotas en favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de conformidad al artículo 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde que ingresó a laborar ocho de octubre de dos mil cuatro (no controvertido) y hasta el día previo en que sea reinstalado, en cumplimiento al presente laudo. -----

XII.- En cuanto al reclamo del pago de aportaciones al INFONAVIT, los que resolvemos, independiente de las excepciones planteadas, estudia la procedencia de la acción, acorde a la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Así, se determina improcedente su petición, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, por tanto, no se puede agregar una prestación inexistente en la ley de la materia. Lo anterior encuentra sustento, por analogía, la jurisprudencial, bajo rubro:-- - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

Máxime que en autos no obra prueba que acredite el derecho al peticionario del reclamo de esta prestación; por tanto, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** de realizar **aportación alguna ante el INFONAVIT a favor del actor**, bajo los razonamientos expuestos en el presente considerando. - - - -

XII.- Demanda el actor el bono del servidor público por el último año que duró la relación laboral, además de las que se sigan generando. Sin embargo, previo a fijar la controversia y establecer las cargas procesales, esta autoridad realiza el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, acorde al criterio jurisprudencial que con antelación se citó, bajo rubro **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”**. - - - -

Así, este quienes resolvemos determinamos improcedente el bono del servidor público, en virtud de que el actor no cuidó de precisar en su demanda la cantidad a que asciende, no obstante se requirió en auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis y en la celebración de la audiencia de ley, específicamente, en demanda y excepciones, pues únicamente señaló: *“...y en relación a las prevenciones manifiesto que dichas prestaciones se encuentran reclamadas en los términos de ley y con la información que tiene a bien saber el actor...”*. De ahí que, esta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

autoridad no tiene el conocimiento exacto y completo del alcance de su pretensión para estar en aptitud de establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes, máxime que de las pruebas que aportó no se desprende ese concepto. - - - - -

Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar el **bono del servidor público reclamado en inciso g) de prestaciones**. -

XIII.- Por lo que ve al bono denominado “quinquenio” que se demanda por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; la demandada contestó que le fue cubierta en tiempo y forma.-

Asimismo, el ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, opuesta por la demandada, que dice: - - - - -

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

Asimismo, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe. - - - - -

En el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis (presentación de la demanda); de ahí que esa prestación (bono del servidor) reclamada anterior al **diecisiete de junio de dos mil quince**, se encuentra **PRESCRITA**. - - - - -

Precisado lo anterior, debe decirse que no obstante la demandada indica que no procede esta prestación porque le fue cubierta, y que del recibo de pago relativo a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis que aportó la parte actora como documental, se advierte un pago por quinquenio (\$511.28);

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago. Sin embargo y como se ha venido reiterando, ante la falta de pruebas ofrecidas por su parte, existe la presunción de lo alegado por la trabajadora, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Por ende, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado de pagar el quinquenio que asciende a \$511.28 quincenales (según se advierte del recibo de nómina), por el periodo no prescrito, diecisiete de junio de dos mil quince al uno de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - -

XIV.- Finalmente, la demandada en respuesta al reclamo de transporte y despensa, por todo el tiempo laborado, señaló que las pagó oportunamente. - - - - -

En cuanto a la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, opuesta por la demandada, que dice: - -

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. - - - - -

Asimismo, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe. - - - - -

En el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis (presentación de la demanda); de ahí que esa prestación (transporte y despensa) reclamada anterior al **diecisiete de junio de dos mil quince**, se encuentra **PRESCRITA**. - - - - -

Precisado lo anterior, debe decirse que no obstante la demandada indica que no procede esta prestación porque le fue cubierta, y que del recibo de pago relativo a la segunda quincena

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de mayo de dos mil dieciséis que aportó la parte actora como documental, se advierte un pago por despensa (\$2,200.00) y por transporte (\$647.50); conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago. Sin embargo y como se ha venido reiterando, ante la falta de pruebas ofrecidas por su parte, existe la presunción de lo alegado por la trabajadora, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Por ende, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar los conceptos de transporte (\$647.50) y despensa (\$2,200.00) quincenales (según se advierte del recibo de nómina), por el periodo no prescrito, diecisiete de junio de dos mil quince al uno de junio de dos mil dieciséis. - - - - -

XV.- La actora dijo percibir un salario diario de \$498.21; la demandada contestó que es falso, pues era de \$11,945.13 mensual. - - - - -

De las pruebas aportadas consistente en los recibos de pago del mes de mayo de dos mil dieciséis -correspondientes al último mes laborado por el actor-, con número de folio 13329 y 28945, son aptos para acreditar el sueldo mensual que percibido por el actor, esto es de \$15,303.90. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 165677
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T. J/81
Página: 1376

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente 1301/2016-G

De dicha documental, se aprecia que el salario se conformaba de los siguientes conceptos: - - - - -

PERCEPCIONES	
P001 salario	\$5,972.56 (por quincena)
P009 quinquenio	\$511.28 (mensual)
P019 Transporte	\$647.50 (mensual)
P089 Despensa	\$2,200.00 (mensual)

Es decir, el salario del trabajador se integraba con el sueldo, despensa, quinquenio y transporte, lo que arroja un monto de \$15,303.90 mensuales; salario que deberá prevalecer para el pago de las condenas, de conformidad al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo; ello sin perjuicio de que, a la cantidad líquida que se determine mediante incidente de liquidación, respecto de las prestaciones a que se condenó, se le descuenta el monto de aportación fiscal que por ley, los patrones tienen obligación de enterar a las autoridades hacendarias. - - - - -

Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, a efecto que informe los incrementos salariales al puesto de **inspector multimodal con adscripción al área jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, desde el dos de junio de dos mil dieciséis y hasta que emita su informe. - - - - -

XVI.- Se hace la anotación que el pago de los conceptos de quinquenio, despensa y transporte que la actora reclama desde el momento en que fue despedido hasta la reinstalación, es procedente su pago al ser prestaciones accesorias de la principal; sin embargo, no se emite condena de manera individual, toda vez que forman parte integrante del salario con el cual se cuantificaran las prestaciones. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio [**1.ELIMINADO**] acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no demostró su excepción, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actor **[1.ELIMINADO]** en el cargo de “inspector multimodal” adscrito al área jurídica, en los mismos términos y condiciones en venía laborando hasta antes de su despido; al pago de salarios vencidos con incrementos, por el periodo de doce meses a partir de la fecha del despido, dos de junio de dos mil dieciséis al dos de junio de dos mil diecisiete, de igual manera al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, desde el tres de junio de dos mil diecisiete a la fecha que se dé cumplimiento a la presente resolución (reinstalación). - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, del diecisiete de junio de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis; aguinaldo y prima vacacional del tres de junio de dos mil dieciséis hasta un día antes en que se verifique la reinstalación; cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del diecisiete de junio de dos mil quince al dos de junio de dos mil dieciséis y hasta un día antes en que se verifique la reinstalación; a exhibir la documentación que acredite el pago de cuotas en favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del ocho de octubre de dos mil cuatro y hasta el día previo en que sea reinstalado; quinquenio que asciende a ([2.ELIMINADO]) quincenales, del diecisiete de junio de dos mil quince al uno de junio de dos mil dieciséis; transporte ([2.ELIMINADO]) y despensa ([2.ELIMINADO]) quincenales, por el periodo no prescrito, diecisiete de junio de dos mil quince al uno de junio de dos mil dieciséis. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** de congelar el nombramiento que venía laborando el trabajador actor “inspector multimodal”, para que no sea entregado a ninguna persona; al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional, del dos al dieciséis de junio de dos mil quince; vacaciones del tres de junio de dos mil dieciséis a un día antes de la reinstalación; gastos médicos que demanda la parte trabajadora bajo inciso e) de prestaciones; aportación alguna ante el INFONAVIT; y bono del servidor público reclamado en inciso g) de prestaciones. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente 1301/2016-G

General, Licenciado Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.
Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - -

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL
1301/2016-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.-
SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS
LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *